

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

Calle 7 No. 3-62 Piso 1°.

j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 1242

Yumbo, 28 de septiembre de 2020

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle

REF: EJECUTIVO MINIMA

DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO C. C. 16.445.906

DEMANDADO: JHON CRISTIAN CASTILLO C. C. 16.445.906

RADICACION: 768924003001-2019-004200-00

Dentro del asunto de la referencia se dictó auto interlocutorio No. 1147 de la fecha, donde se dio por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y se dispuso oficialles a fin de que se sirvan efectuar la cancelación de la medida de embargo de los remanentes que resultaren dentro del proceso ejecutivo que cursa en dicho Despacho, propuesto por LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO, contra MARIA EUGENIA SANCHEZ ZULETA, con radicado.2019-00341, comunicado a ustedes mediante oficio No. 2881 de fecha 25 de noviembre de 2019.

Atentamente,


LUZ ADRIANA BAZANRE RAMIREZ
SECRETARIA.

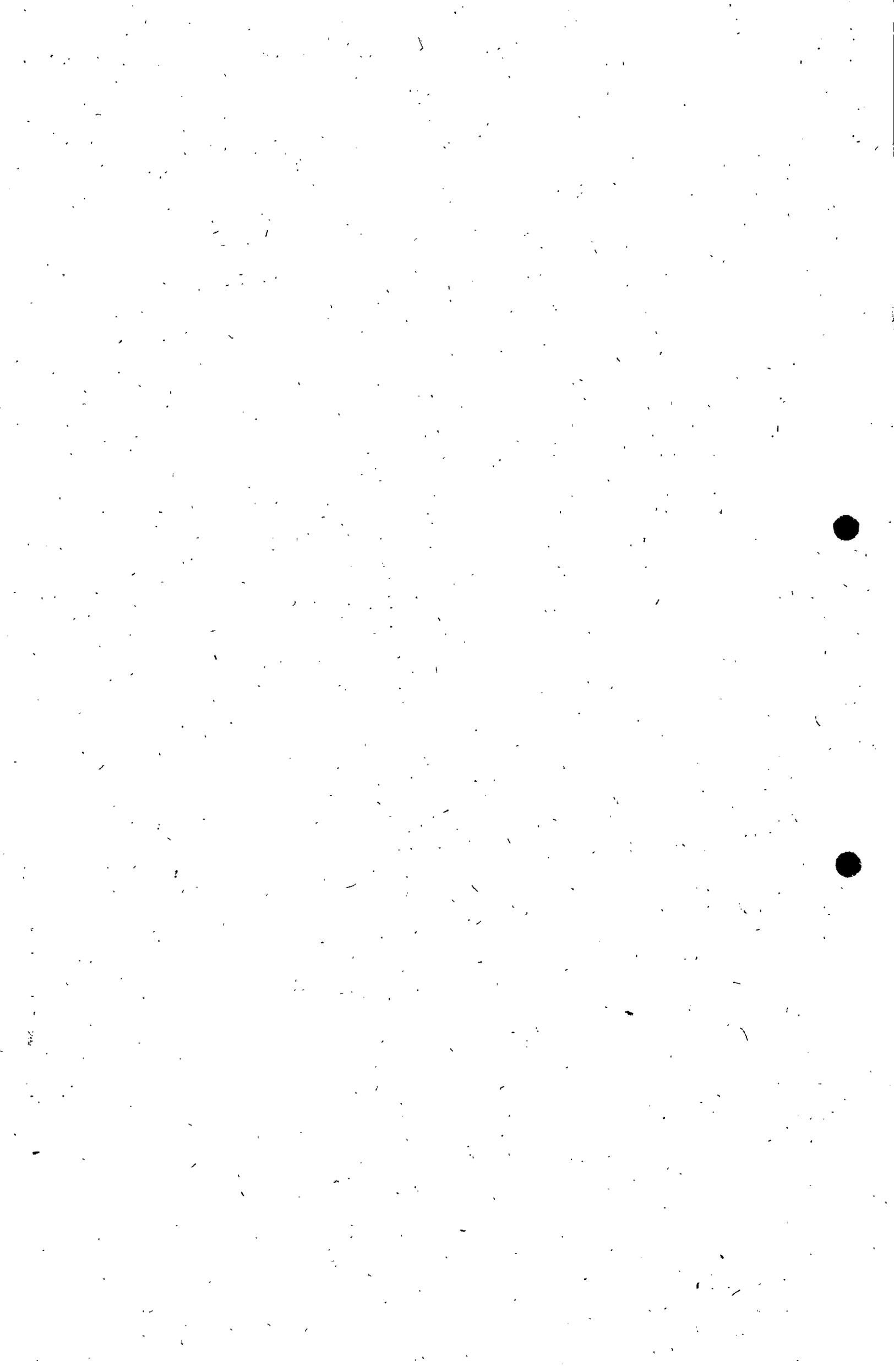
Lgc.

2da-431 ✓
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
RECIBIDO EN LA FECHA

29 OCT 2020

27

radicado



28

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente proceso.
Sírvasse proceder de conformidad.-
Yumbo, Agosto 4 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-
Secretario.-

Sustanciación No. 514.-
Ejecutivo. -
Radicación: 2019 - 0431.-
Auto Agregar.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Cuatro de Dos Mil Veintiuno.-

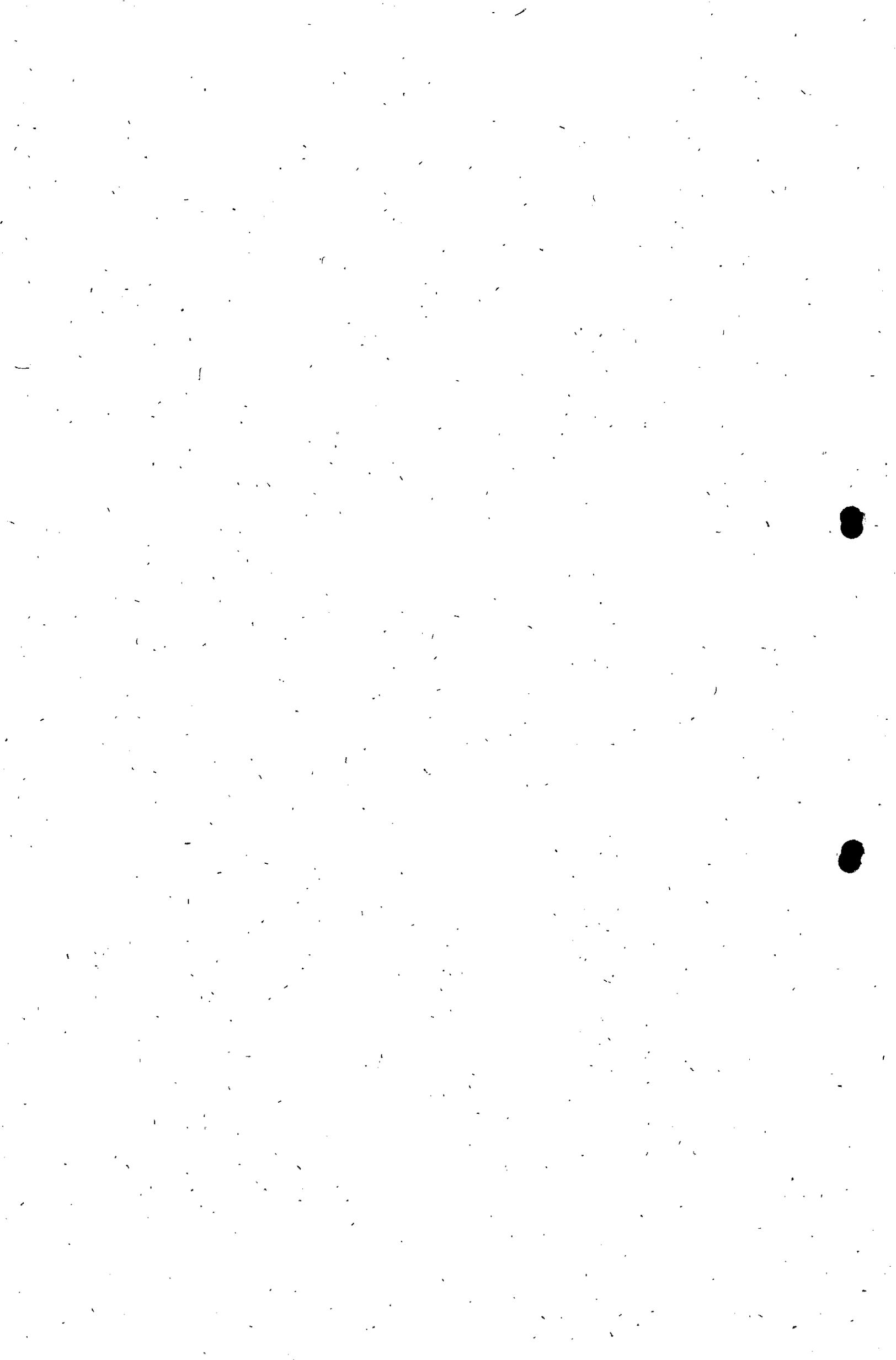
De conformidad al Oficio No. 1242 de fecha Septiembre 28 de 2020 que antecede del Juzgado 1 Civil Municipal de Yumbo, con relación a la parte demandada JHON CRISTIAN CASTILLO, se hace necesario agregarlo a los autos para ser colocado en conocimiento de la parte demandante, a fin de que obre en el presente trámite.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

c.a.l.h.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 125
Fecha: 9 AGO 2021
Firma: _____



Constancia de Secretaría:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso.

Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo Valle, Agosto 3 de 2021.

Orlando Estupiñan Estupiñan
Secretario.-

Sustanciación No. 0510.-

Ejecutivo

Radicación 2019 - 0475 -00

Auto Glosar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Agosto Tres de Dos Mil
Veintiuno.

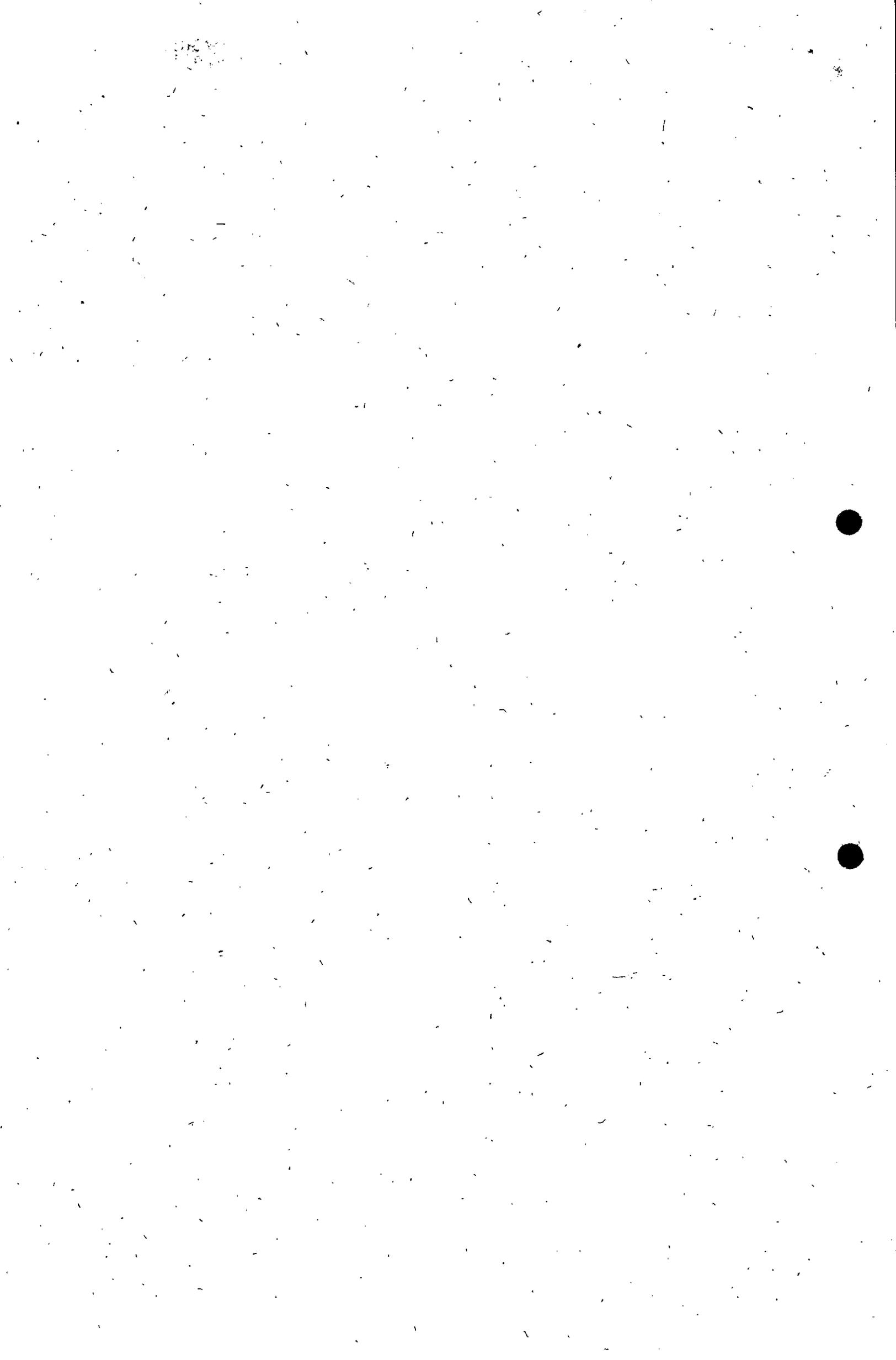
De conformidad al memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JULIO CESAR VALENCIA VARGAS se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal ya que no existe pedimento alguno

Notifíquese,
La Juez,

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 125
Fecha: 9 AGO 2021
Firma: _____

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@



50

Señora:

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARCELACION EL DIAMANTE
DEMANDADO: FRANCISCO LUIS MOLINA MENDOZA
RADICADO: 2018-00252

FRANCISCO LUIS MOLINA MENDOZA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito aportar constancia de consignación al Banco Agrario de Colombia, de fecha 28 de julio de 2021 por el valor de \$500.000 como abono a lo adeudado., de igual forma apporto comprobante de transacción por el valor de \$152.000, como pago a la administración del mes de julio de 2021.

Agradezco la atención

Atentamente


FRANCISCO LUIS MOLINA MENDOZA
C.C. No. 4.319.617
Correo electrónico: frar_vic1968@hotmail.com

ASESORADO SEGUNDO CIVIL YUMBO VALLE
RECIBIDO EN LA FECHA
2. AGO 2021

51

COMPROBANTE DE TRANSACCION



301.000 x 2200
02/10/2021 14:25:40 Pafarito Normal
PAFARITO EL SIEMPRE ESTABA A
42231821 2 00000000000000000000
C. P. Representante 4113617
022 172.000.000
182.000.000
0.00

Valor	
5	

mes Julio 2021



52

Constancia de Secretaria.

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso.- Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo Valle, Agosto 3 de 2021.-

ORLANO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.-

Sustanciación No. 508.-

Proceso Ejecutivo

Radicación No. 2018 - 0252 - 00 -

Tener en cuenta abono.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Julio Seis de Dos-Mil Veintiuno

En virtud a la manifestación realizada por el señor FRANCISLO LUIS MOLINA M parte demandada en el trámite, con relación al abono realizado por valor de \$ 500.000 en el banco agrario de colibia el día 28 de Julio de 2021 y pago de administración del mes de junio de 2021 se hace preciso agregarla a los autos a fin de que obre y conste para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad

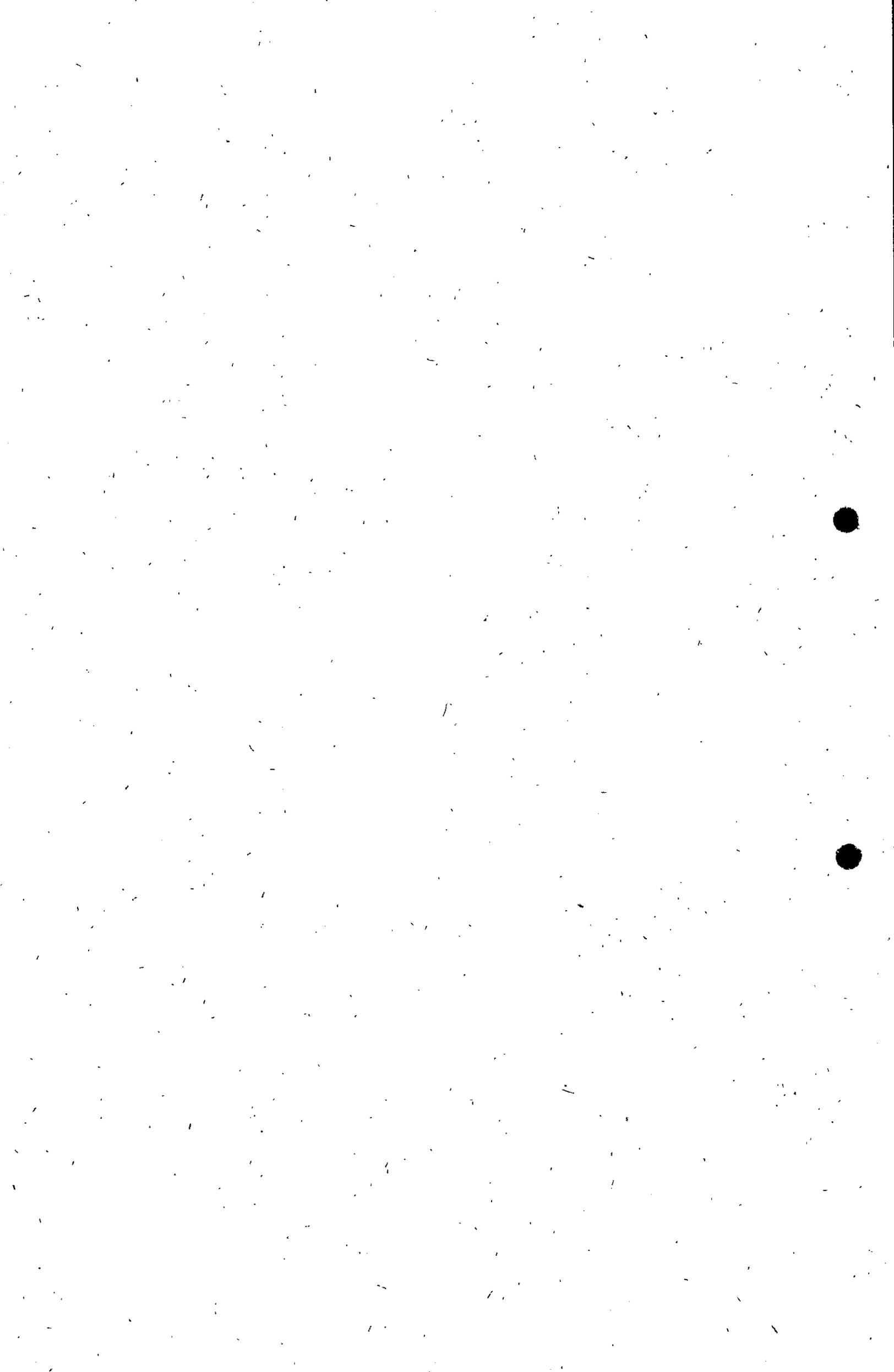
Notifíquese,

La Juez,

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 125
Fecha: - 9 AGO 2021
Firma:

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle; agosto 6 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1295
Ejecutivo Singular
Rad. 2010-00267-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial -que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante DRA. DORIS CASTRO VALLEJO, quien solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BCSC S.A. contra MARIA DEL CARMEN POLANCO ZAPATA, por pago total de la obligación.

2. decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
Estado No. YUMBO - VALLE
Fecha: 12 / 9 AGO 2021
Firma:



Constancia secretarial: 16 de julio de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso, con memoriales para resolver. Sírvase proveer.
El secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1293

EJECUTIVO SINGULAR

RESUELVE PETICIONES

Radicación No 76 892.40 03.002 2017-00127-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, dieciséis (16) de julio de dos mil veintifuno (2021)

Allega memorial el Dr. ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el cual manifiesta que presenta objeciones al avalúo presentado por la parte actora, fundando bastamente sus objeciones que obran a folio 46 a 57 del presente cuaderno, solicitando se rehaga y se desestime el avalúo presentado por la sociedad demandante, en razón a la falta de capacidad al no estar inscrita la perito en el registro abierto de avaluadores en la especialidad No 11 y 12 correspondiente a activos operacionales y establecimientos de comercio e intangibles. Igualmente pide se de aplicación al artículo 227 del C.G.P. en concordancia con el artículo 444 ibídem y se le otorgue un término perentorio para presentar un nuevo avalúo, por lo que se hace preciso decidir las objeciones formuladas por el apoderado de la pasiva y determinar si el avalúo presentado por la parte demandante es idóneo para adelantar la diligencia de remate, para lo cual el juzgado se fundamenta en el artículo 444 del C.G.P. que a su tenor dice: **Avalúo y pago con productos**: "Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. **Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.** Para tal efecto, podrán contratar el dictámen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
2. **De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.**
3. **Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.**
4. **Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictámen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.**
5. **Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.**
6. **Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.**
7. **En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el**

secuestre en la cuenta de depósitos judiciales." (Negrillas y subrayado del juzgado). De la norma en cita, se tiene que el avalúo presentado por la parte demandante, fue presentado de manera extemporánea, pues se allegaron pasados los veinte días señalados en la norma trascrita, puesto que el primer avalúo que presentó data del 25 de noviembre de 2019, ver folios 302 al 340 del presente cuaderno, pronunciándose el juzgado mediante auto interlocutorio No 2763 de diciembre 5 de 2019, disponiendo abstenerse de correrle traslado a la pasiva de dicho avalúo y requiriendo a la actora que lo corrigiera y lo hiciera sobre el establecimiento de comercio, por lo que la perito contratada por dicha parte lo presenta nuevamente sobre el establecimiento de comercio el 12 de mayo de 2021 del cual se le corre traslado a la pasiva quien presenta objeción porque la perito no tiene licencia para avaluar establecimientos de comercio y la orden de seguir adelante la ejecución data del 6 de septiembre de 2017 y la diligencia de secuestro se adelantó el 31 de agosto de 2017. Diligencia que tuvo oposición al secuestro por parte de la empresa 3MAR AGROINDUSTRIAL /CIA S.A.S. resolviéndose dicha oposición en audiencia de resolución de incidente de que trata el artículo 129 del C.G.P. el 25 de julio de 2019, en la cual se decidió declarar no probada la posesión del opositor 3MAR AGROINDUSTRIAL 7 CIA S.A.S. decisión que fue apelada por la sociedad opositora y posteriormente desistida dicha apelación, por lo que mediante interlocutorio No 2038 de septiembre 3 de 2019, se aceptó el desistimiento y quedó en firme dicha diligencia de secuestro el día 11 de septiembre de 2019, y el término para presentar el mismo vencía el 9 de octubre de 2019, debe tenerse también en cuenta para la contabilización del término, que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los mismos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose dichos términos el 1 de julio de 2020, y el último avalúo sujeto de objeción se presentó el 12 de mayo de 2021, lo que a todas luces se observa que entre la diligencia de secuestro en firme septiembre 11 de 2019 y el primer avalúo el cual no fue tenido en cuenta pues tuvo que ser objeto de corrección, porque no se avalúo el establecimiento de comercio se presentó el 25 de noviembre de 2019, ya habían transcurrido más de los veinte días señalados en la norma en cita y con la corrección del mismo han pasado más de un año, en razón a ello se improbara el avalúo presentado por la parte actora y se designará de manera oficiosa perito evaluador, especializado en establecimiento de comercio, para que se sirva determinar el valor del mismo, el cual ya se encuentra secuestrado con el fin de adelantar la diligencia de remate, de conformidad a lo señalado en el numeral 6 del prenombrado artículo 444 del C.G.P., por lo que una vez ejecutoriado el presente proveído y en firme el avalúo aportado por el perito que designe el juzgado se procederá a fijar fecha para remate, siendo lo aquí considerado en virtud al control de legalidad señalando en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"* y como quiera que no se tendrá en cuenta el avalúo por extemporáneo no hay lugar a pronunciarse sobre las objeciones planteadas por la pasiva.

En cuanto a la solicitud de la pasiva de otorgarle un término prudencial para presentar su propio avalúo, el mismo se deniega en razón a que este también sería extemporáneo, como quiera que el término idóneo es el señalado en el artículo 444 del C.G.P. y no el indicado en el artículo 227 ibídem, pues el mismo es la norma general para las pruebas periciales y los avalúos tienen una norma especial que es la que los rige, la cual se itera es el artículo 444 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de la parte actora, en memorial anterior de que se le fije fecha para remate, se hace preciso informarle que no se puede fijar fecha en virtud a que no puede ser aprobado el avalúo presentado de forma extemporánea, de conformidad a lo señalado en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE

1.- IMPROBAR el avalúo presentado por la parte actora por extemporáneos en razón a lo aquí considerado.

2.- DECRETAR el avalúo, del establecimiento de comercio embargado y secuestrado en este proceso denominado TISSOT INGENIERIA S.A.S., ubicado en la carrera 34 No. 10-120 del Municipio de Yumbo, matrícula mercantil No. 843690-2 con el fin de determinar el valor de dicho establecimiento de comercio; para lo cual se hace preciso DESIGNAR como perito Avaluador idóneo a la señora CELMIRA DUQUE SOLANO Quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, cuenta con certificación RAA en la especialidad de perito evaluador de establecimientos de comercio y puede ser localizada en la calle 67 Norte No 2A-50 Unidad Residencial Portal del Rio, barrio Los Alamos, Cali-Valle, cel.: 3155715173 y a quien se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la aceptación del cargo. Librese comunicación.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído y allegado el avalúo por el auxiliar de la justicia aquí designado se procederá a fijar fecha para rémate.

4.- INFORMAR al Dr. JAIME ALBERTO MONDRAGON HENAO en su calidad de apoderado judicial de la parte actora que no se le ha fijado fecha para remate, en virtud a que no fue aprobado el avalúo presentado por la perito evaluadora por el contratada, ingeniera MARIA LIZETH RODRIGUEZ MONTENEGRO en razón a la extemporaneidad del mismo.

5.- Sin lugar a resolver las objeciones al avalúo planteadas por el apoderado judicial de la pasiva, en virtud a que el avalúo fue improbadado por extemporáneo.

6.- DENEGAR la solicitud de la pasiva de otorgarle un término prudencial para presentar su propio avalúo, en razón a que este también sería extemporáneo e improcedente, como quiera que el término idóneo es el señalado en el artículo 444 del C.G.P. y no el indicado en el artículo 227 ibídem; pues el mismo es la norma general para las pruebas periciales y los avalúos tienen una norma especial que es el que los rige; la cual se itera es el artículo 444 del C.G.P.

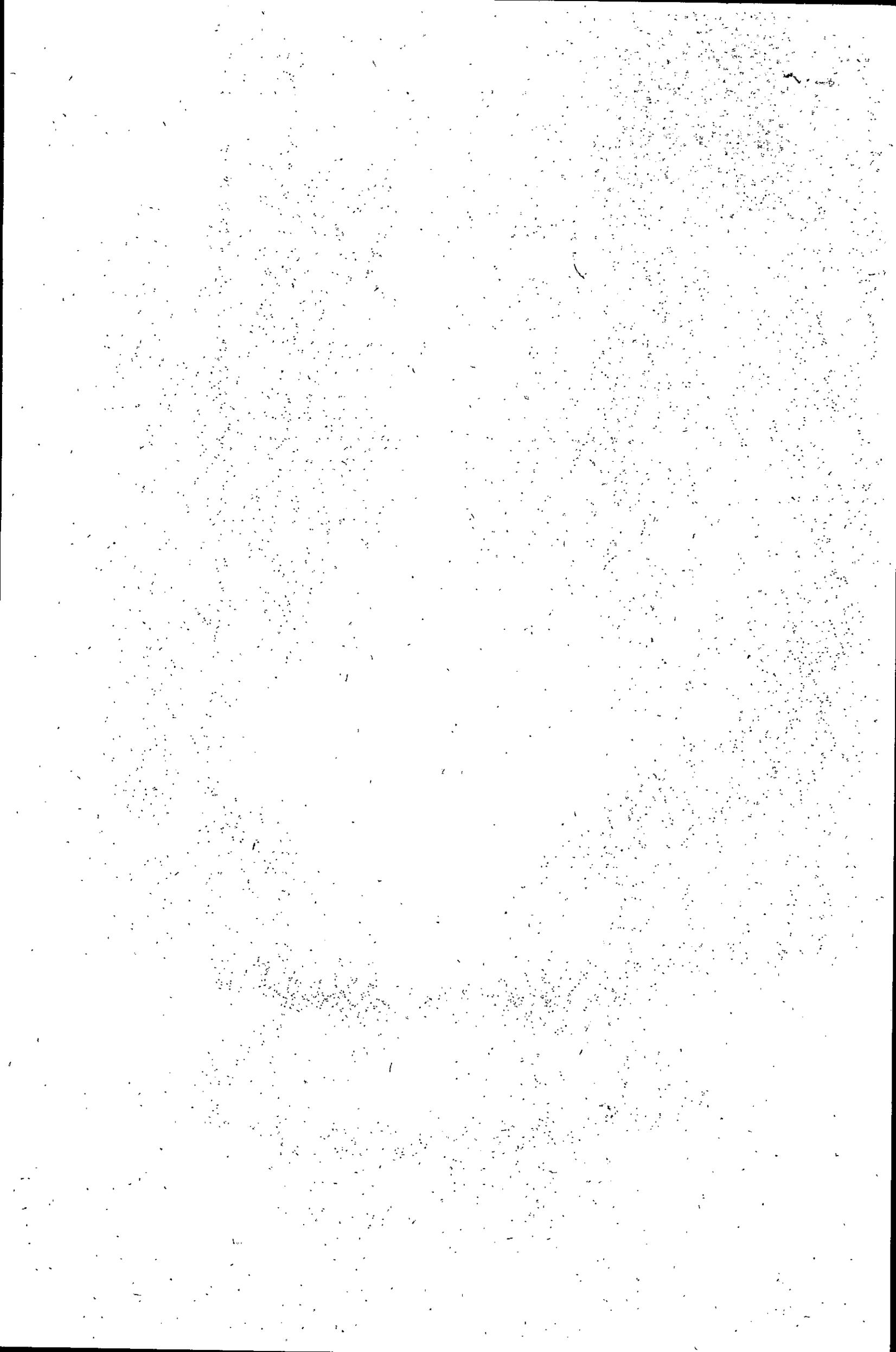
NOTIFIQUESE

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl:

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 125
Fecha: - 9 AGO 2021
Firma:



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 6 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 490
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-00184-00
Negar Entrega de Títulos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

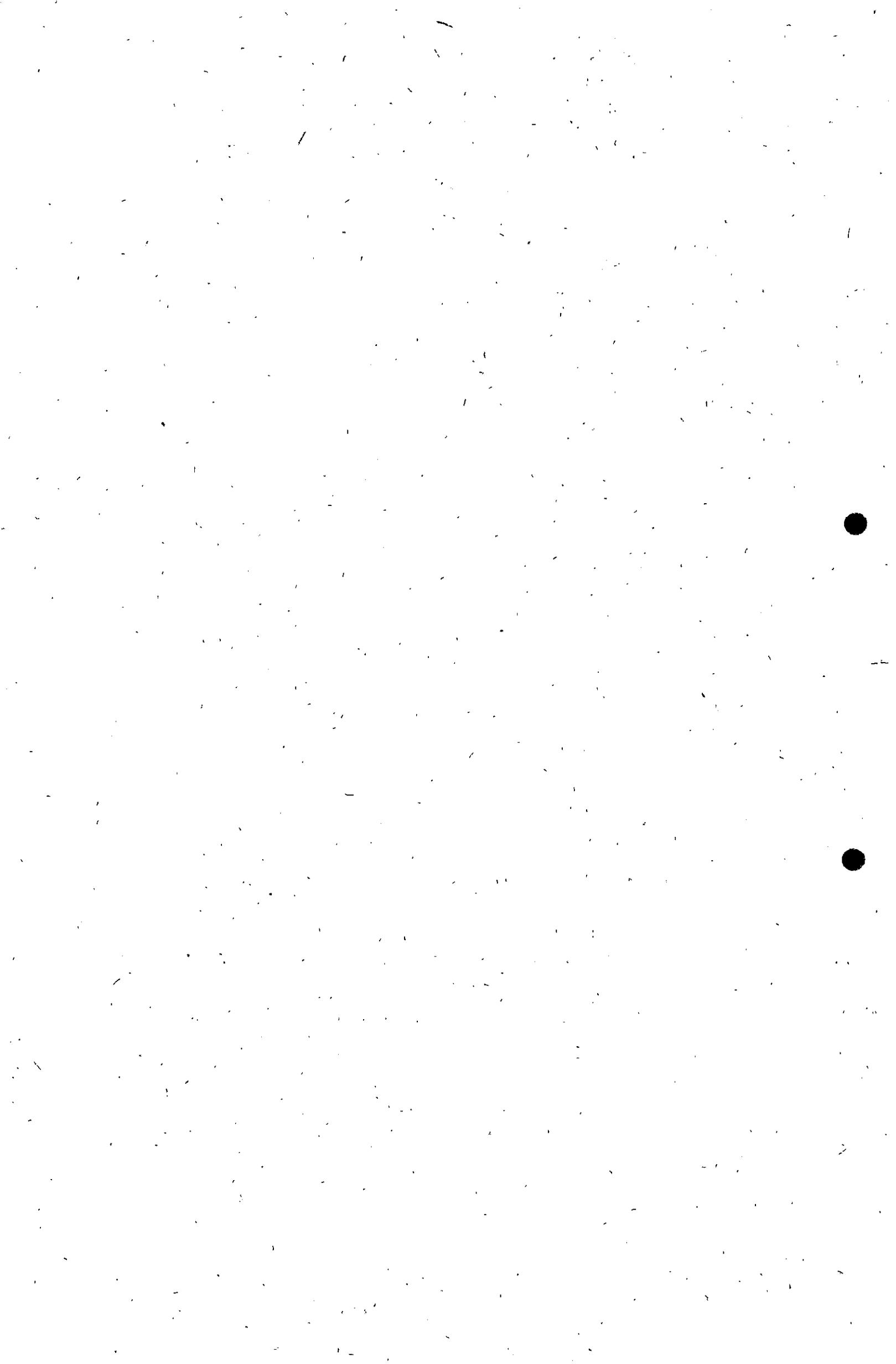
En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de la revisión del Portal Depósitos Judiciales del Banco Agrario y como quiera que no existen títulos judiciales consignados por cuenta del presente, razón por la cual es improcedente la entrega de títulos solicitada.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
- YUMBO - VALLE
Estado No. 125
Fecha: - 9 AGO 2021
Firma: _____



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Agosto 5 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.-

Sustanciación Nro. 0521.-

Proceso Ejecutivo

Radicación No. 2019 - 00640-00.-

Éstese lo resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Agosto Tres de Dos Mil Veintiuno.-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por El apoderado judicial de la parte demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** Dra. Carolina Abello Otálora parte demandante en el trámite se le indica que debe estarse a lo resuelto mediante auto No. 1083 fechado Julio 1 de 2021 notificado en el estado No. 107 del 13 de Julio de 2021 -

Notifíquese,
La Juez.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

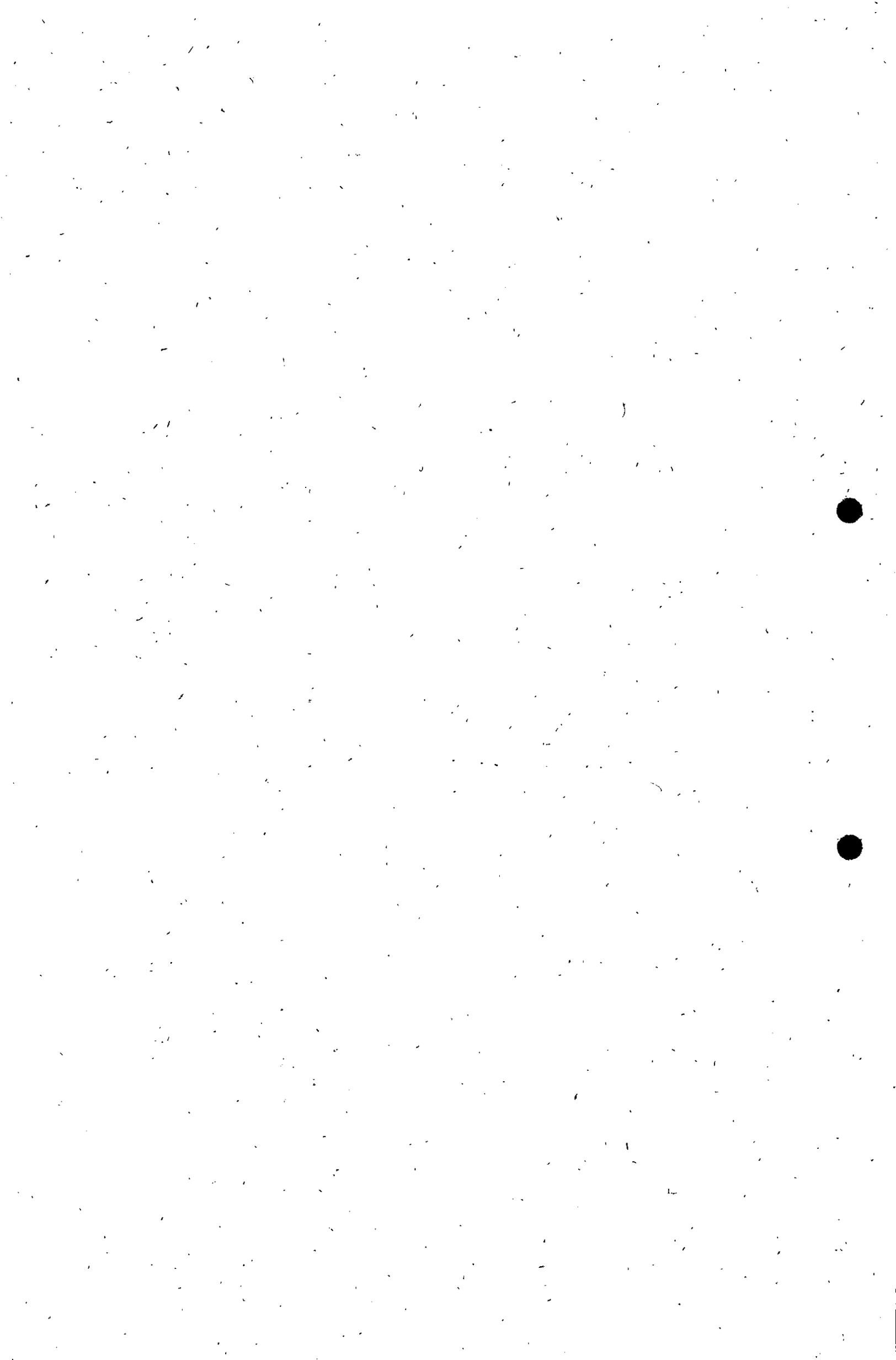
Estado No. 125

Fecha: _____

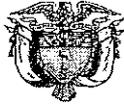
Firma: - 9 AGO 2021

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO - VALLE DEL CAUCA
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 23

RADICACIÓN: 768924003002-2021-00150-00

Yumbo - Valle, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La señora **LUZ MARY MARTINEZ NOGUERA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, demanda a las señoras **YENIFER CLAVIJO URCUE y CLAUDIA MARIA PANTOJA**, con domicilio principal en el municipio de Yumbo como arrendatarias, para que previo los trámites de un proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, restituya completamente el bien inmueble dado en arrendamiento ubicado en la **CALLE 4 CARRERA 3 N No. 4-02 DEL BARRIO MADRIGAL DE YUMBO VALLE**, ordenado mediante auto Admisorio de la Demanda que data del 7 abril de 2021, visible a folio 7 de éste cuaderno.

**EL ACTOR FUNDAMENTÓ LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS QUE SE SINTETIZA
ASI:**

"Que mi poderdante LUZ MARY MARTINEZ NOGUERA celebro un contrato de arrendamiento con las señoras YENIFER CLAVIJO URCUE y CLAUDIA MARIA PANTOJA, sobre el inmueble ubicado en la calle 4 norte carrera 3 norte No. 4-02 del barrio Madrigal de Yumbo Valle. Que se pactó como canon de arrendamiento la suma de \$430.000,00 mensuales. Que las arrendatarias cancelaron oportunamente el canon hasta el mes de noviembre de 2020 y el mes de diciembre debe un saldo de \$270.000,00. Que la arrendataria JENIFER CLAVIJO URCUE se sustrajo de la obligación de pagar el canon de arrendamiento de los meses enero, febrero, marzo, abril de 2021. Que la arrendataria no ha querido pagar el canon pactado ni tampoco ha atendido el requerimiento de hacer entrega del inmueble."

TRAMITE:

Recibida la demanda de reparto y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso, se profirió providencia del 7 de abril de 2021, en contra de la citada sociedad demandada.

Librada la comunicación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., arroja que la demandada la recibió el día 5 de junio de 2021 quedando debidamente notificada, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así mismo, no existe evidencia en el plenario que la parte demandada, consignara a órdenes del Despacho los cánones adeudados.

Por medio del interlocutorio No. 890 de 17 de junio de 2021, esta agencia judicial y por solicitud del apoderado judicial de la parte actora, dispuso aceptar el desistimiento de la presente demanda en contra de CLAUDIA MARIA PANTOJA y proseguir el trámite de esta en contra de JENNIFER CLAVIJO URCUE.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda puede observar el Despacho que esta reúne cada uno de los presupuestos procesales, es decir, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, está dirigida ante el Juez competente por la ubicación del inmueble y la demanda se encuentra presentada en forma legal, no observándose vicios que puedan invalidar la actuación.

Según el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. *"El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa de documento más como instrumento de prueba que como solemnidad. Es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva."*

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba, entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, quienes se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

A su vez se tiene que conforme a lo estipulado en el Numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario..."*

En el caso de autos, reposa el contrato de arrendamiento suscrito entre **LUZ MARY MARTINEZ NOGUERA** como arrendadora y **YENIFER CLAVIJO URCUE Y CLAUDIA MARIA PANTOJA**, como arrendataria, el que no fue tachado de falso por la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se procederá al análisis de la causal de *"mora"* en el pago de los cánones argumentada por el actor, quien manifiesta que el arrendatario incumplió con el contrato, al no cancelar cumplicamente los cánones correspondientes desde el mes de agosto de 2019; más lo que sigan causando.

Consagra el artículo 1.996 del C. Civil respecto a las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas y las obligaciones respecto al uso de la cosa lo siguiente: *"El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país."*

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo.

Igualmente la misma Obra, se establece en su artículo 2000, que: *"El arrendatario es obligado al pago del precio o renta..."*. Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 *Ibíd.*

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (*su definición artículo 1973 del Código Civil*), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento que el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta a los arrendatarios, éstos últimos, deben proceder a hacer uso de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 820 de 2003.

Entonces, la obligación de pagar oportunamente y de demostrar que lo hizo recaía sobre **YENIFER CLAVIJO URCUE Y CLAUDIA MARIA PANTOJA** como arrendataria, y es a ésta a quien le corresponde demostrar que cumplió con su prestación de acuerdo a lo pactado.

Por lo anterior, agotado como se encuentra el trámite de rigor y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la suscrita **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre **LUZ MARY MARTINEZ NOGUERA** como arrendadora y **YENIFER CLAVIJO URCUE** como arrendataria, acompañado como base de la presente acción de restitución de bien inmueble.

2.- ORDENAR a la **YENIFER CLAVIJO URCUE**, como arrendataria y a todas aquellas personas que dependan o deriven derechos del bien inmueble ubicado en la **CALLE 4 CARRERA 3 N No. 4-02 DEL BARRIO MADRIGAL DE YUMBO VALLE**, entregarlos de manera voluntaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, al demandante o quien sus derechos represente.

3.- ORDENAR a **YENIFER CLAVIJO URCUE** como arrendataria, que en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, haga entrega a **LUZ MARY MARTINEZ NOGUERA** el bien inmueble ubicado en la **CALLE 4 CARRERA 3 NORTE NO. 4-02 DEL BARRIO MADRIGAL DE YUMBO VALLE**, si no entregare voluntaria y completamente del bien inmueble objeto de la presente acción, el que se encuentra determinado en los hechos de esta providencia, desde ya se comisionara a la Alcaldía Municipal de Yumbo Valle, para que proceda al lanzamiento, librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. **TÁSENSE** en la suma de **\$200.000,00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. _____
Fecha: _____
Firma: _____
- 9 AGO 2021



404
Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 6 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No.

Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía

Rad. 2021-00230-00

Abstenerse

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien que dentro de los oficios librados por el despacho para la aprehensión del bien objeto de este proceso se incluyan los parqueaderos mencionados en el hecho tercero de la demanda.

De la revisión del presente proceso y de conformidad con lo establecido en la Resolución No. DESAJCLR16-3468 de 15 de diciembre de 2016 proferida por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca por órdenes de Jueces de la Republica, observa el juzgado que los parqueaderos mencionados en el escrito de la demanda no están incluidos en dicho registro, por lo anterior el juzgado

DISPONE:

ABSTENERCE el despacho de dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada judicial parte demandante, conforme a la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 125
Fecha: - 9 AGO 2021
Firma:



Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 4 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1227
Ejecutivo Singular
Radicación No. 2021-0262.-
Aclarar Auto.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Revisado el proceso y en observancia a la petición realizada por la apoderada judicial de la parte demandante a quien le asiste la razón en virtud a que esta dependencia judicial erramanete en el interlocutorio No. 828 de fecha Mayo 31 de 2021, notificado en estados No. 86 de fecha Junio 8 de 2021 cito mal el nombre de la parte demandante y demandada, l cual correctamente Los cuales correctamente son parte demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, identificada con Nit. **900189642-5**, Actuando a través de apoderada judicial y en contra de **ADRIANA SOTO VELASCO, C.C. No. 29109688**, y no como quedo expresado en el aludido auto esto de conformidad con el Inciso 2 de los Arts. 285 y 286 del C.G.P. por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ACLARAR** el auto Interlocutorio No. 828 de fecha Mayo 31 de 2021, notificado en estados No. 86 de fecha Junio 8 de 2021 el cual correctamente quedara así

Ordenar a **ADRIANA SOTO VELASCO C.C. No. 29109688**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, identificada con Nit. **900189642-5**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por el SALDO INSOLUTO de la obligación, consistente en TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE DE PESOS **(\$13.898.120,19) M/CTE.**

b.- Por concepto de Interés Corriente sobre el saldo Insoluto consistente en SEIS MILLONES CIENTO VEINTI CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES DE PESOS **(\$6.125.783,18)**, causados desde que el demandado faltó a su obligación de pago y hasta la presentación de la demanda.

c.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital Insoluto que se liquidaran a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cumpla el pago efectivo de la obligación.

d.- Se condene a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y costas procesales.

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), conjuntamente con el auto de mandamiento de pago de No. 828 de fecha Mayo 31 de 2021, notificado en estados No. 86 de fecha Junio 8 de 2021

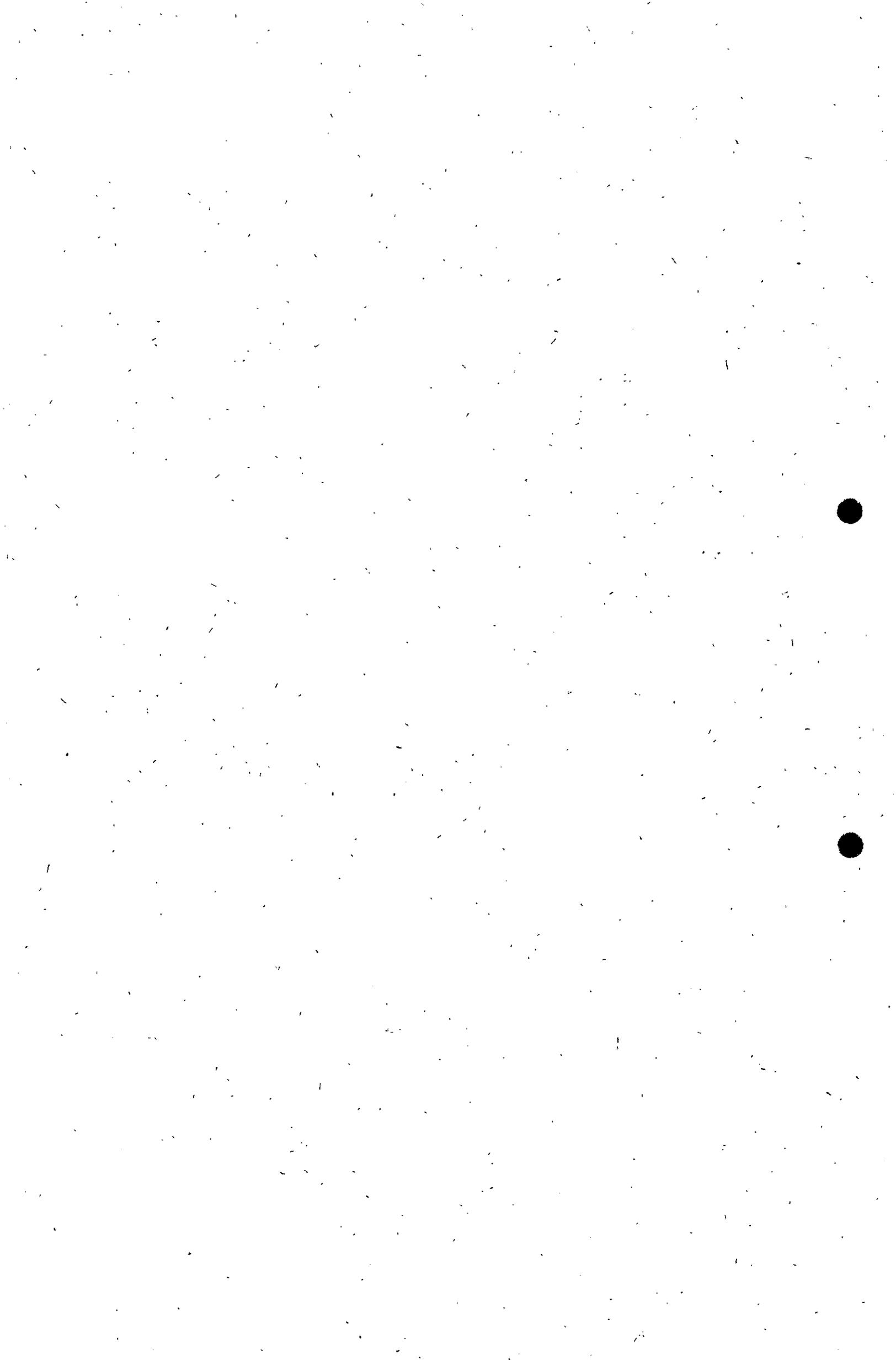
Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARAS

C.A.L.H.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 125
Fecha: 7-9 AGO 2021
Firma: _____



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Abril 2 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.-

Sustanciación Nro. 0494.-

Proceso Ejecutivo

Radicación No. 2021 - 00277-00.-

Estese lo resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Agosto Dos de Dos Mil Veintiuno.-

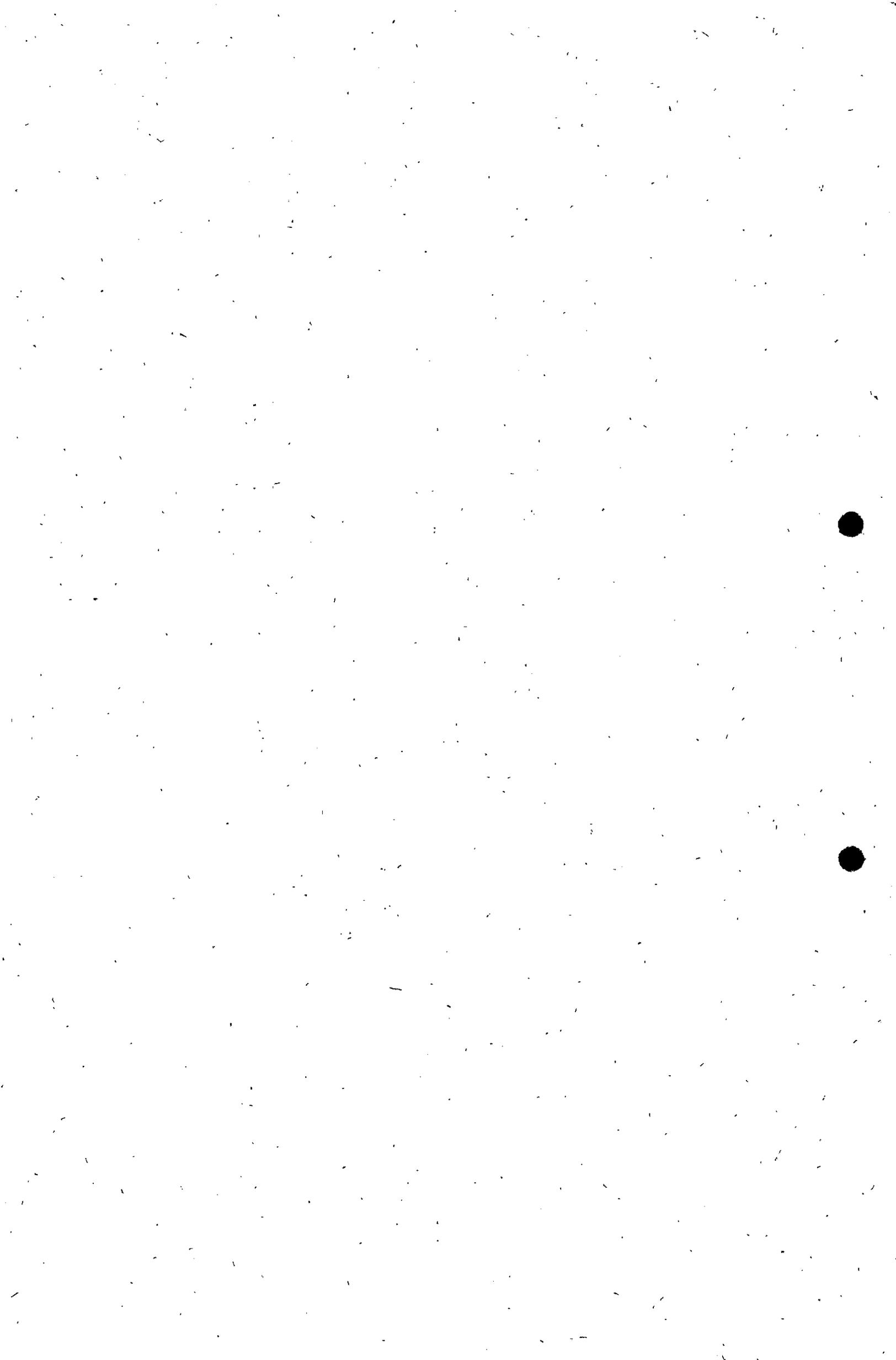
Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por El apoderado judicial de la parte demandante **BANCAMIA S.A.** Dr. Juan Carlos Saldarriaga parte demandante en el trámite se le indica que debe estarse a lo resuelto mediante auto No. 898 fechado Junio 15 de 2021 notificado en el estado No. 92 del 21 de Junio de 2021.-

Notifíquese,
La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 125
Fecha: - 9 AGO 2021
Firma:



Constancia de secretaría:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 5 de 2021.-

ORLANDO STUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretaria.-

Sustanciación No. 520

Ejecutivo Singular

Radicación No. 2021-0327.-

Aclarar Auto.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Cinco de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Revisado el presente proceso y observado el memorial que precede se hace preciso aclarar el auto Interlocutorio No. 01098 de fecha Julio 12 de 2021 (Folio 18), respecto del nombre correcto de la apoderada judicial de la parte demandante el cual se cito ENGUIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ y correcta mentes es ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ esto de conformidad con el Art 285 del C.G.P el Juzgado;

RESUELVE:

ACLARAR el auto de No. No. 01098 de fecha Julio 12 de 2021 (Folio 18), respecto al nombre correcto de la apoderada judicial de la parte demandante el cual es ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ

Notifíquese,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

C.A.L.H.

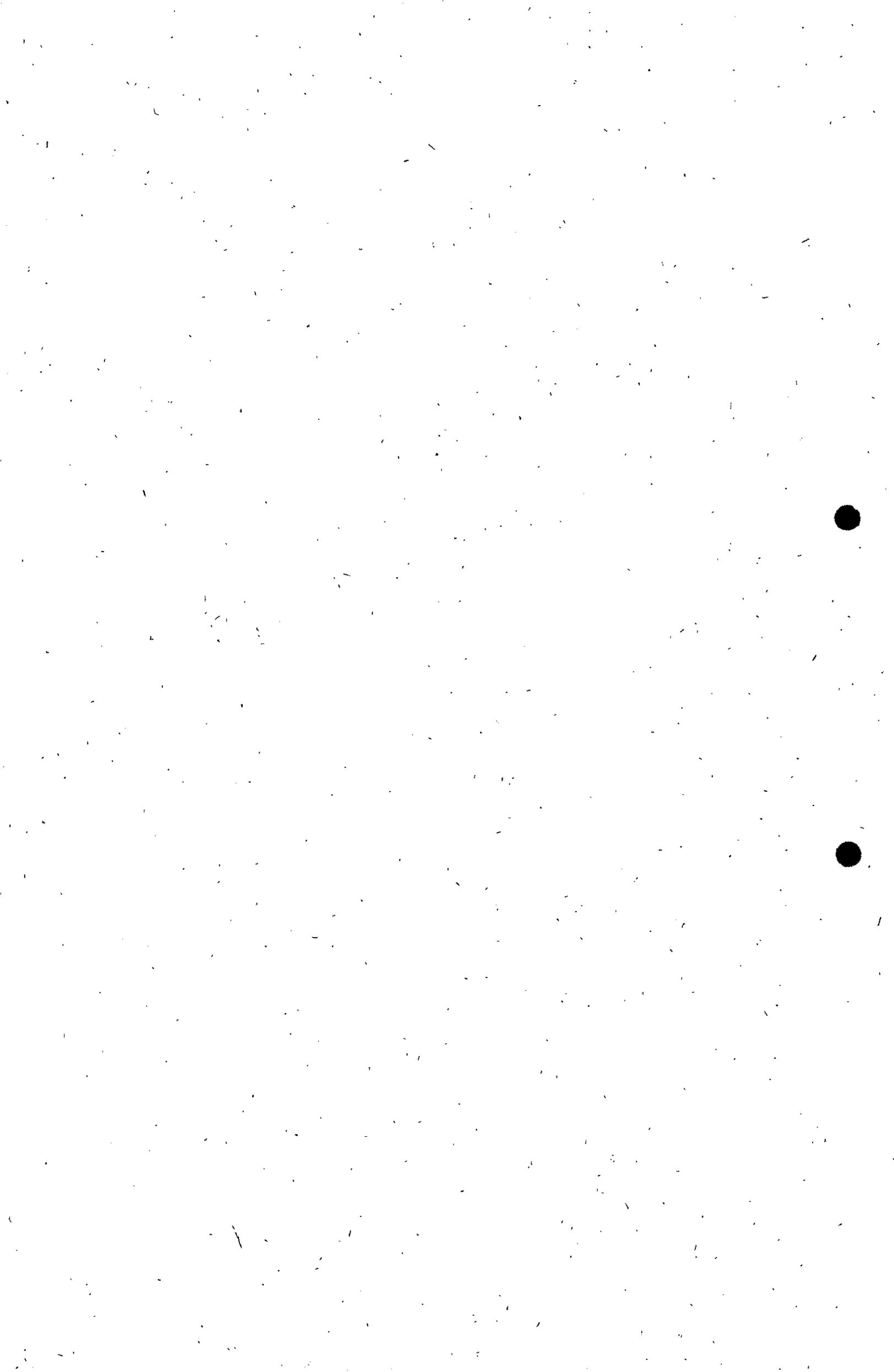
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO -

Estado No. 125

Fecha:

- 9 AGO 2021

Firma:





HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEL VALLE
Evaristo García E.S.E

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
EVARISTO GARCIA E. S. E.



Fecha: 03-08-2021

Hora: 09:21:26

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- ANCIZAR POLANCO Vs NANCY
MUÑOZ

Remitente: TESORERO (A)

Destinatario: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Cite este numero de respuesta: "200027662021"

Folios:

04-03

Santiago de Cali, 02/08/2021

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
J02cmymbbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yumbo, Valle

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
RECIBIDO EN LA FECHA
- 3 AGO 2021

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS C.C.16.451.133
DEMANDADO: PATRICIA SALAZAR MORALES C.C.31.983.208
NANCY MUÑOZ CADENA C.C.31.990.899
RADICACION: 2021-00329-00

En atención a su oficio 315 por medio del cual decretan embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciban las demandadas PATRICIA SALAZAR MORALES, C.C.31.983.208 y NANCY MUÑOZ CADENA C.C.31.990.899 como empleadas del Hospital Hospital Universitario del Valle; informo que la demandada NANCY MUÑOZ CADENA, no pertenece a la planta de cargos del Hospital Universitario del Valle; y en cuanto a la señora PATRICIA SALAZAR MORALES actualmente se le descuenta embargo instaurado por la entidad FUNCOOP, a través del Juzgado 23 Civil Municipal. Rad. 2015-00598; y presenta embargos pendientes por descontar así:

Juzgado 31 Civil Municipal	Rad. 2016-00783	Dte. Jhon Mario Parra
Juzgado 18 Civil Municipal	Rad. 2018-00238	Dte. Clemente Dominguez Falla
Juzgado 35 Civil Municipal	Rad. 2017-00502	Dte. Ramiro Alberto Arroyo Morales
Juzgado 09 Civil Municipal	Rad. 2018-00773	Dte. Diana Maria Guzman Muñoz
Juzgado 27 Civil Municipal	Rad. 2018-00763	Dte. Edgar Bejarano
Juzgado 09 Civil Municipal	Rad. 2019-00021	Dte. Jhon Henry Diaz
Juzgado 07 Civil Mpal/Bvent.	Rad.2019-00208	Dte. Alberto Ramiro Arroyo Castro
Juzgado 06 Civil Municipal	Rad.2019-00409	Dte. Astrid Gomez Salinas
Juzgadp 10 Civil Municipal	Rad. 2020-00111	Dte. Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Juzgadp 15 Civil Municipal	Rad. 2019-00867	Dte. Betsy Rocio Quijano
Juzgado 35 Civil Municipal	Rad. 2020-00105	Dte. Pedro Andres Velez Castro

En cuanto nos notifiquen oficio de desembargo de los anteriores, procederemos a dar cumplimiento a su mandato.

Atentamente,

IVETTE LORENA MORALES FLOREZ
Tesorera General

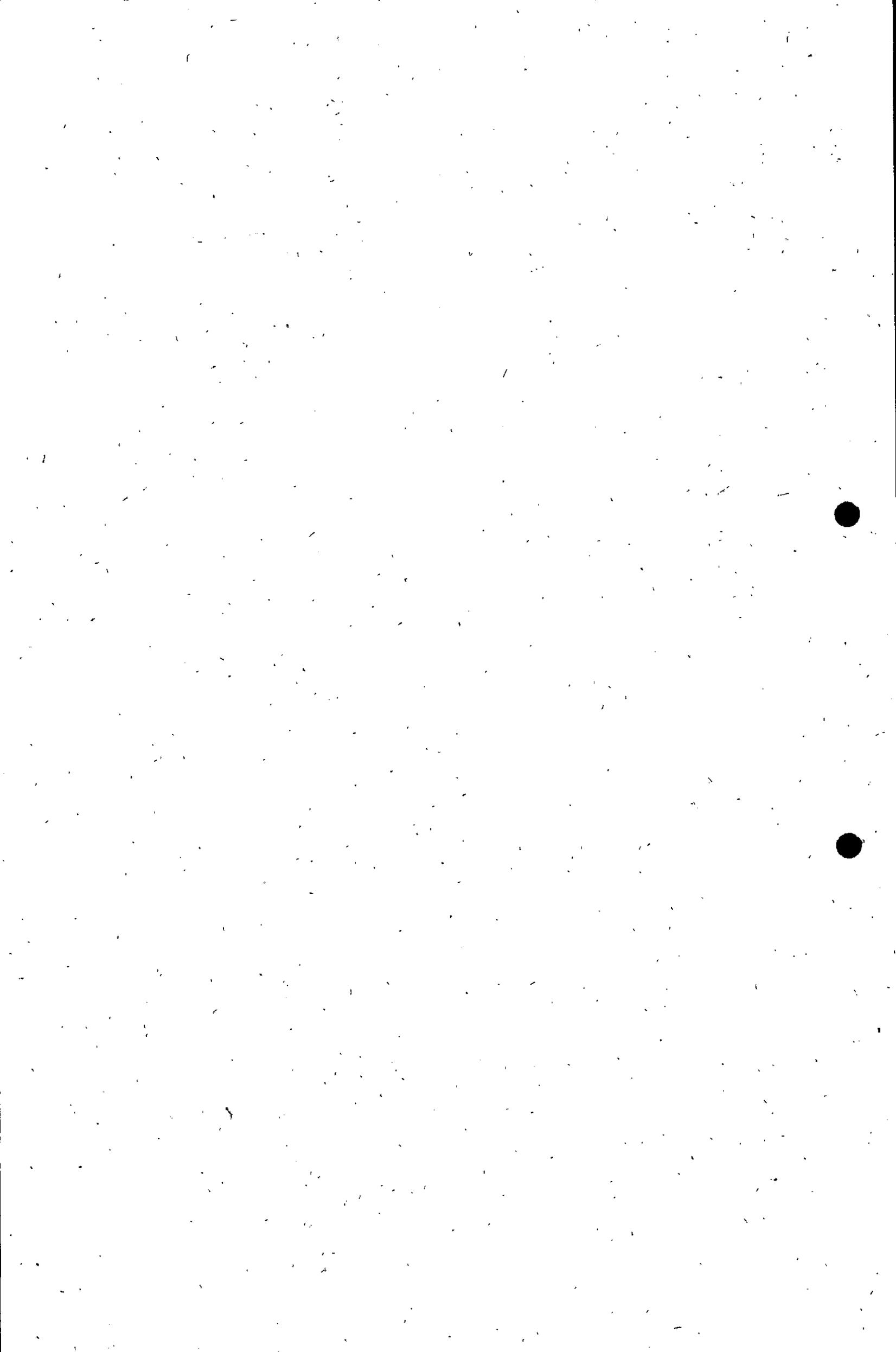
Anexos:
Copia archivo:

Directo: Carmen Ruby Restrepo López -Técnico Operativo
Revisó: Ivette Morales Florez -Tesorera
Aprobó: Ivette Morales Florez -Tesorera



CÓDIGO: FOR-GDI-GDO-007 FECHA DE EMISIÓN: 12-11-2020 VERSIÓN: 2

Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.
Calle 5 No. 36-08 PBX (57) (2) 6206000
Cali-Colombia



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 4 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0513.-

Ejecutivo .-

Radicación No. 2021 - 0329.-

Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Cuatro De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al oficio que antecede, emitido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE en relación a la parte demandada PATRICIA SALAZAR MORALES Y NANCY MUÑOZ se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite.-

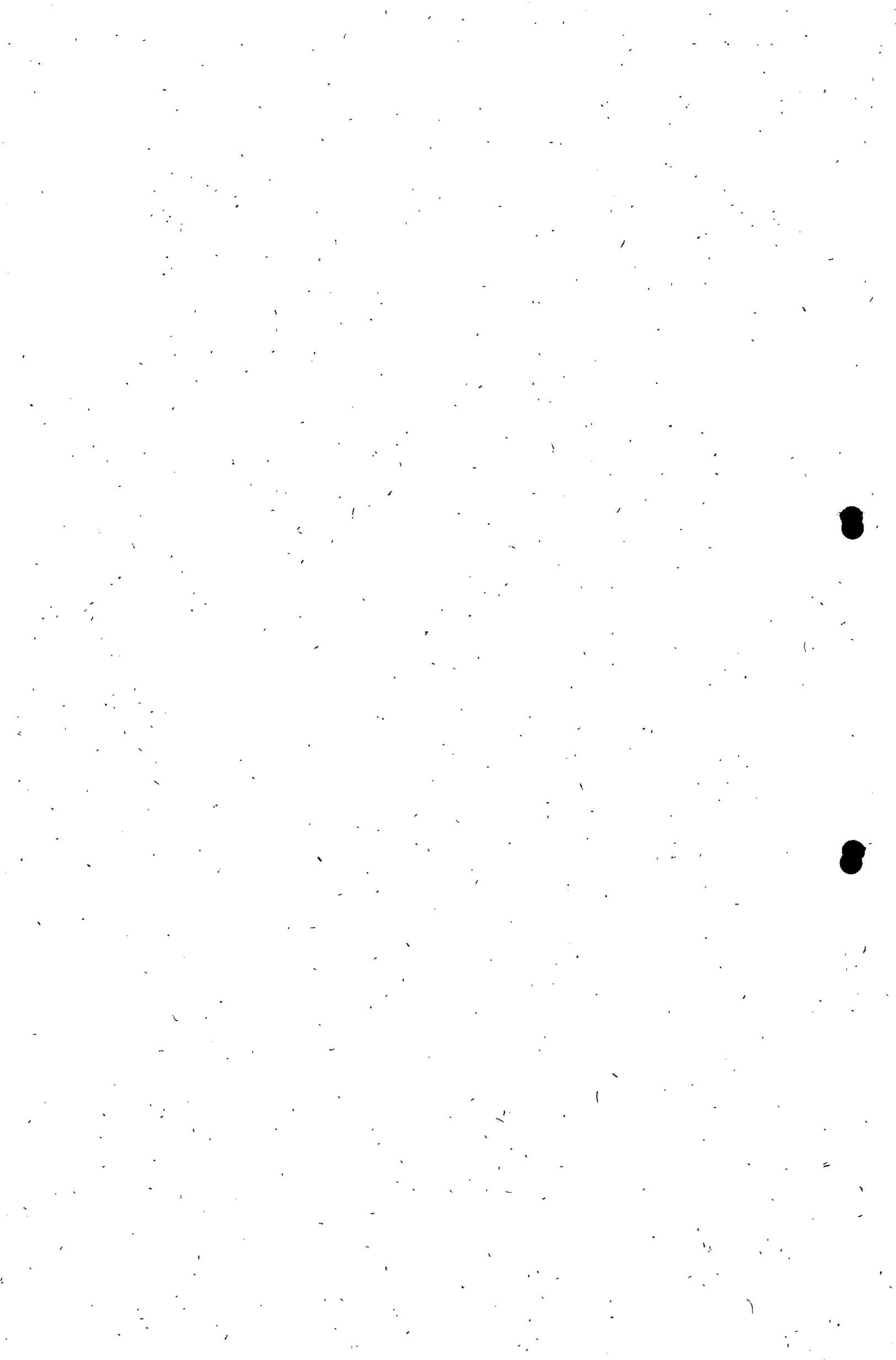
Notifíquese,

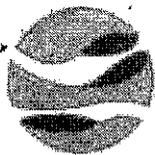
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. (2)
Fecha: - 9 AGO 2021
Firma:

@





**Banco
Finandina**

Bogotá DC, 3 de agosto de 2021

Doctor
ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN
Secretaria
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUNBO
RECIBIDO EN LA FECHA

3 AGO 2021

Referencia:
Oficio de embargo No: 0323
Proceso: 20210034100

Respetado Doctor,

En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco Finandina S.A., se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco.

NOMBRE	IDENTIFICACION
ARMANDO LEON ORTIZ	16821078

Cordialmente,



LAURA NATHALIA PARRA MARTINEZ
ANALISTA DE EMBARGOS

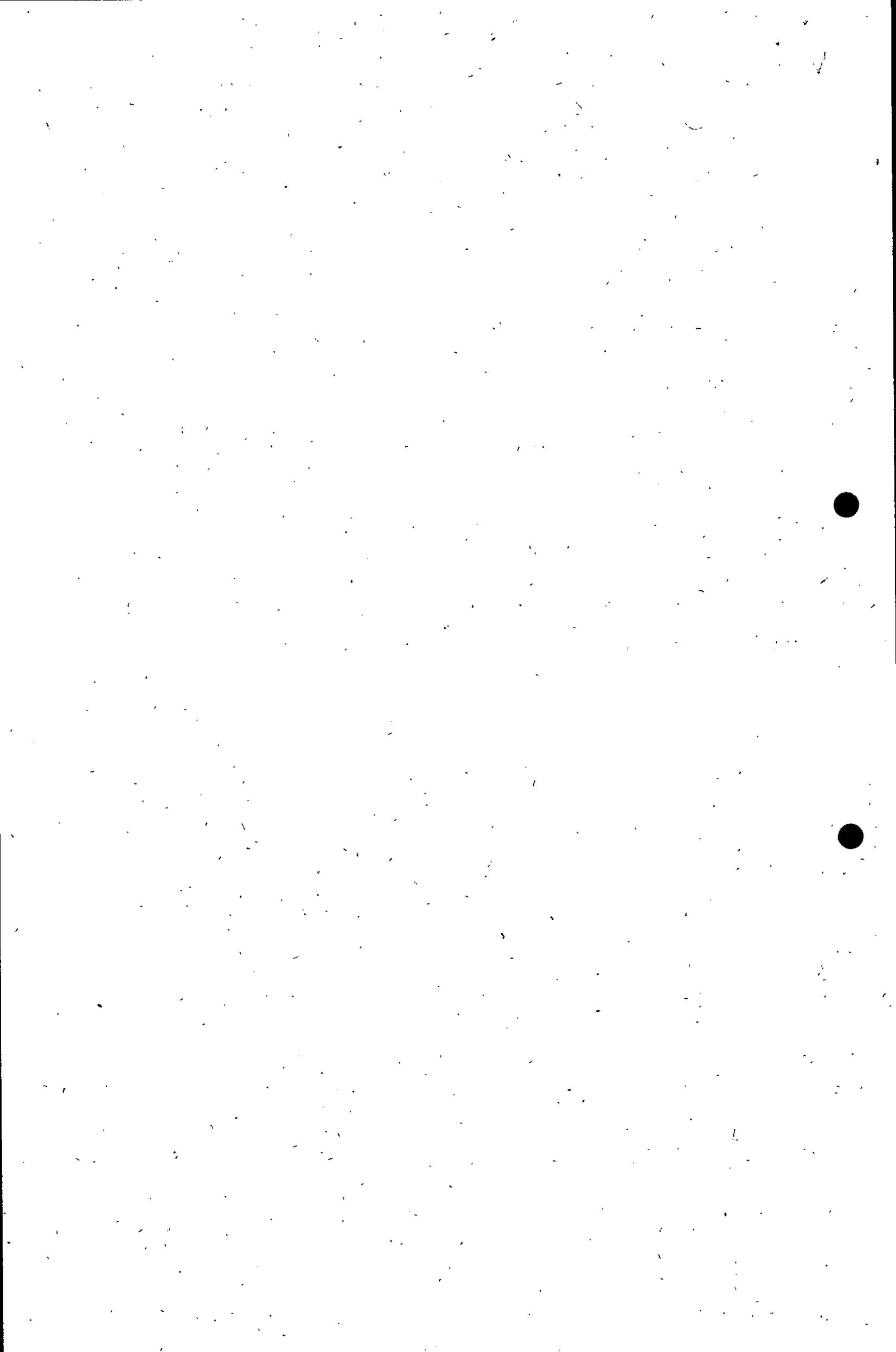
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

www.bancofinandina.com

Dirección General KM 17 Carretera Central del Norte, Chía - Cundinamarca. NIT 860.051.894-6
Línea fónica Bogotá 219 1919 Resto del País 01 8000 912 886 e-mail servicioalcliente@bancofinandina.com

Descarga nuestra App





BBVA

Juzgado segundo civil municipal de yumbo
Secretario(a)
Yumbo
Valle del cauca
Agosto 03 de 2021
Calle 7 no. 3 - 62
0

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
RECIBIDO EN LA FECHA

3 AGO 2021

OFICIO No: 0323
RADICADO N°: 76892400300220210034100
NOMBRE DEL DEMANDADO : ARMANDO LEON ORTIZ ACEVEDO
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 16821078
NOMBRE DEL DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860034594
CONSECUTIVO: JTE993313

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305720200272227

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

Paul B.

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

YUMBO

VALLE DEL CAUCA

CALLE 7 NO. 3 - 62

AGOSTO 03 DE 2021

0

BBVA

Juzgado segundo civil municipal de yumbo
Secretario(a)
Yumbo
Valle del cauca
Agosto 03 de 2021
Calle 7 no. 3 - 62
0

RECIBIDO EN LA FECHA
3 AGO 2021
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

b

OFICIO No: 0323
RADICADO N°: 76892400300220210034100
NOMBRE DEL DEMANDADO : ARMANDO LEON ORTIZ ACEVEDO
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 16821078
NOMBRE DEL DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860034594
CONSECUTIVO: JTE993313

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305720200272227

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

Paul B.

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
YUMBO
VALLE DEL CAUCA
CALLE 7 NO. 3 - 62
AGOSTO 03 DE 2021
0



7

Cali , 03 de agosto del 2021

GCOE-EMB-20210803532116

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

SECRETARIO

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo

Calle 7 No. 3 - 62

Cali

RECIBIDO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
RECIBIDO EN LA FECHA
4 AGO 2021

Oficio No: 0323 Radicado No: 76892400300220210034100

Proceso judicial instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S:A en contra de los siguientes demandados

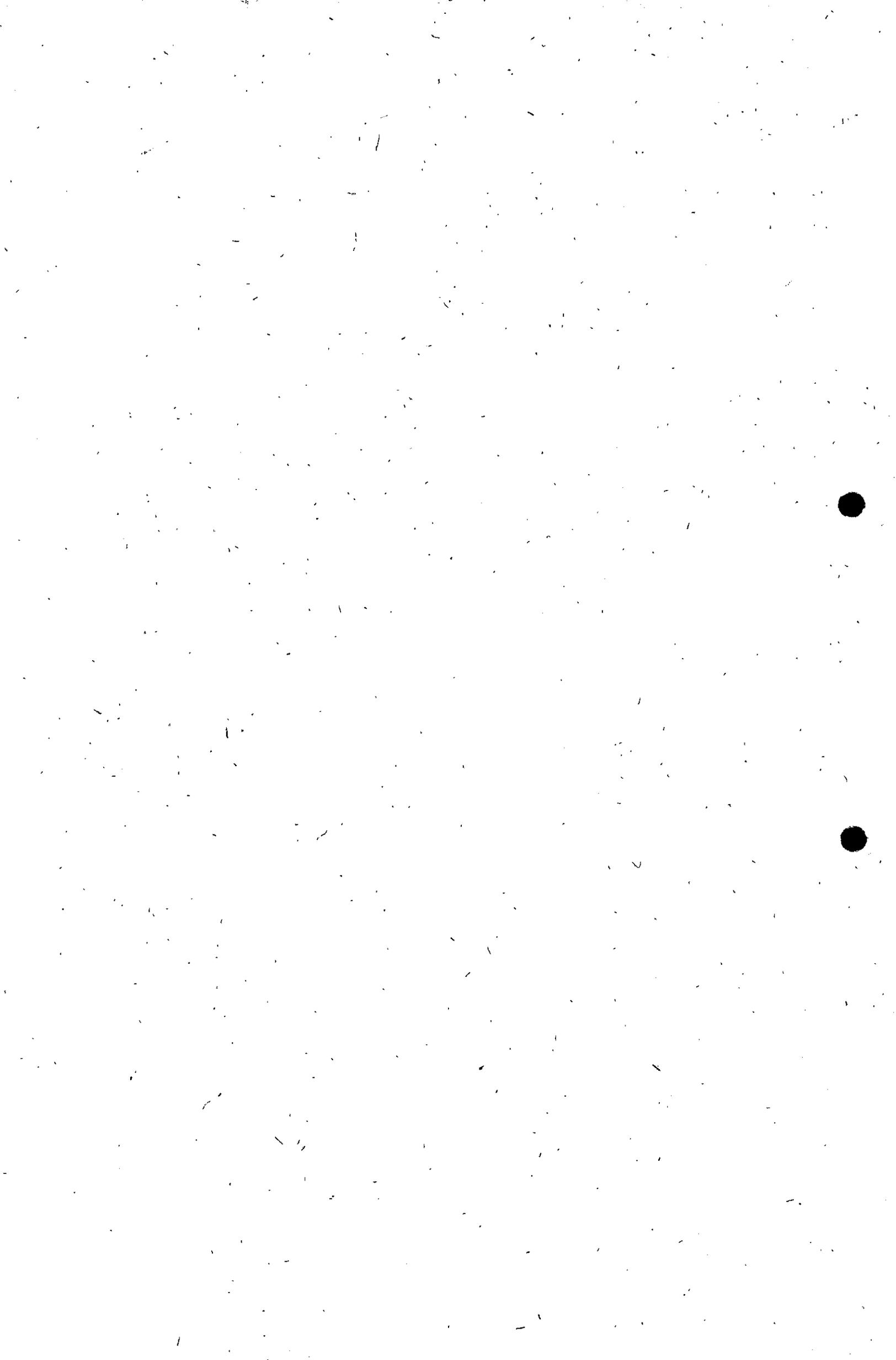
En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
16821078	ORTIZ ACEVEDOARMANDO LEON	76892400300220210034100	AH 0648349264 \$0 AH 0648388346 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones



Constancia de Secretaria:

*A despacho de la señora Juez, con la presente proceso. Sírvase proceder de conformidad: -
Yumbo, Agosto 4 de 2021. -*

*ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN . -
Secretario. -*

*Sustanciación No. 0517. -
Ejecutivo -
Radicación: 2021 - 0341. -
Auto Agregar. -*

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Cuatro De Dos Mil
Veintiuno. -*

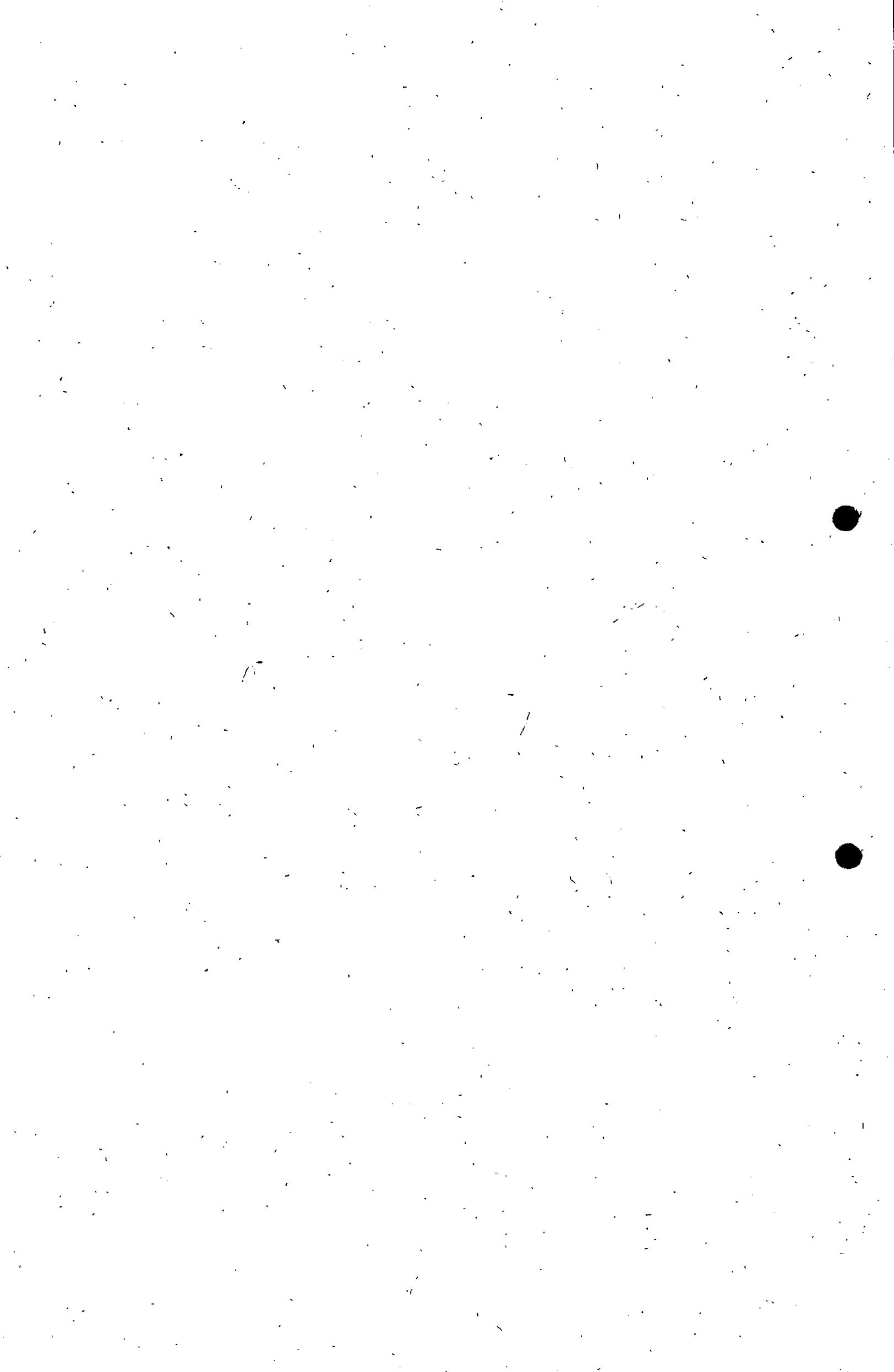
*En virtud a las contestaciones de entidades bancarias que anteceden se hace preciso agregarlas a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite con relación a la parte demandada **ARMANDO LEON ORTIZ**. a fin de ser tenida en cuenta en su debida oportunidad.*

*Notifíquese,
La Juez,*

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY. -

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. _____ (7)
Fecha: _____ - 9 AGO 2021
Firma: _____



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez con la presente demanda la cual nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer.-

Yumbo, agosto 2 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.-

INTERLOCUTORIO No.1289

PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 2021-348

INADMITIR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, agosto, dos (2) del Dos Mil Veintiuno (2021).-

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por FINANCIERA CDC S.A.S. quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de WILMAN ROMAN RENGIFO, se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- En el poder no se indicó el correo electrónico que reposa en le R.N.A. de conformidad al artículo 5 del decreto 806 de 2020, al igual que tampoco se remitió el poder y la demanda desde el correo electrónico de la sociedad demandada hnanranjo001@hotmail.com, de conformidad a la norma en cita.

2.- En el certificado de existencia y representación no se observa que el señor GUILLERMO ALBERTO GIRALDO GOMEZ sea el gerente general de la sociedad demandante, por lo que debe adjuntar un nuevo certificado donde se aprecie que el referido señor, en efecto es el representante legal de la sociedad demandante...

3.- hay incongruencia entre el poder y la demanda, como quiera que el poder se confirió para presentar un ejecutivo singular y en la demanda manifiesta la libelista que se trata de una demanda ejecutiva prendaria, por lo que debe adecuar el poder y la demanda al tipo de proceso ejecutivo que pretende enervar, y así mismo adecuar los hechos y pretensiones al tipo de demanda ya sea ejecutiva singular o ejecutiva prendaria.

4.- si la demanda que pretende impetrar se trata de un ejecutivo prendario debe arrimar con el libelo de demanda el contrato de prenda.

5.- No hay identidad entre el pagare, los hechos y las pretensiones de la demanda, respecto a la fecha de creación del mismo, como quiera que en este se informa que es el 1 de julio de 2021 y que vence el mismo primero de julio de 2021, pero en los hechos y pretensiones de la demanda se afirma que el demandado a dejado de pagar las cuotas mensuales de \$291.300 pesos desde el 15 de agosto de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, por lo que debe aclarar esto.

5.- No hay identidad entre el pagare y los hechos y pretensiones de la demanda respecto del valor y plazo del vencimiento del mismo pues en el pagar se dice que el valor es \$7.853.700 pesos, que vence el mismo día de suscripción del mismo, es decir el 1 de julio de 202, pero en los hechos y pretensiones de la demanda manifiesta que el pagare corresponde a cuotas mensuales de \$291.300 pesos y que se encuentra vencido desde el 15 de agosto de 2021.

6.- No hay identidad del pagare y el numeral 4 del hecho 5 de la demanda y la pretensión 4 de la misma, respecto a la suma de \$1.308 963 pesos, por concepto de 20% que corresponde a gastos procesales y honorarios, lo cual no es procedente, puesto que en el pagare no existe esta suma de dinero acatada por el demandado, ni el porcentaje solicitado, ni tampoco

se puede fijar porque en caso de vencer la parte actora, en la sentencia se fijan agencias en derecho de conformidad al acuerdo del consejo superior de la judicatura, y las costas procesales son todas las que se causen y aparezcan debidamente comprobada.

7.- no hay congruencia entre las pretensión uno y dos y el pagare, como quiera que son sumas diferentes las ejecutadas y las señaladas y supuestamente aceptadas por el posible deudor.

8.- si el proceso ejecutivo que pretende enervar es un ejecutivo singular debe formular la solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado, si lo que pretende ejecutar es un prendario, debe solicitar solamente la medida cautelar del bien dado en prenda, y prescindir de las demás medidas cautelares solicitadas.

9.- debe aclarar en el acápite de competencia territorial, si es su deseo presentar la demanda de la referencia en la ciudad de Santiago de Cali o en el municipio de yumbo, para efectos de la competencia territorial, como quiera que manifiesta la togada que el cumplimiento de la obligación es Santiago de Cali, pero en el acápite de notificaciones de la demanda afirma que el demandado se encuentra domiciliado en yumbo, por lo que debe aclarar esto.

10.- los intereses moratorios solicitados en la pretensión tres deben ser solicitados a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación, por lo que debe corregir dicha pretensión.

11.- los hechos y pretensiones los debe formular por separado, expresado con precisión y claridad, lo pretendido, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

D I S P O N E:

1º. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3º. RECONOCER personería a la Dra. CRISTI YERLADIN SUAREZ BUITRAGO como apoderada principal de la sociedad demandante FINANCIERA CDC S.A.S. y como apoderado sustituta de dicha sociedad al Dr. JULIAN ALBERTO BUCHELI GARCIA, conforme al poder a ellos otorgado.

NOTIFIQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Estado No. 126

Fecha: - 9 AGO 2021

Firma: _____

Orl.



Alcaldía
de Yumbo

4

110.25-
Yumbo, 30 de julio de 2021.

Doctor
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario
Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo
Calle 7 # 3-62
e-mail: j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yumbo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
RECIBIDO EN LA FECHA
3 AGO 2021

REF: OFICIO N° 0377
RAD SAC: 0175072
RAD: 2021-0350-00



2021-100-050870-1
2021-08-02 15:39 U.S. ECÓRTIS.
Destino: SISTEMA DE ATENCION
Rem.Des: JUZGADO SEGUNDO CIVI
Asunto: GESTIÓN HUMANA - RE
Des.Anex:
alcaldía municipal de yumbo

20211000508701

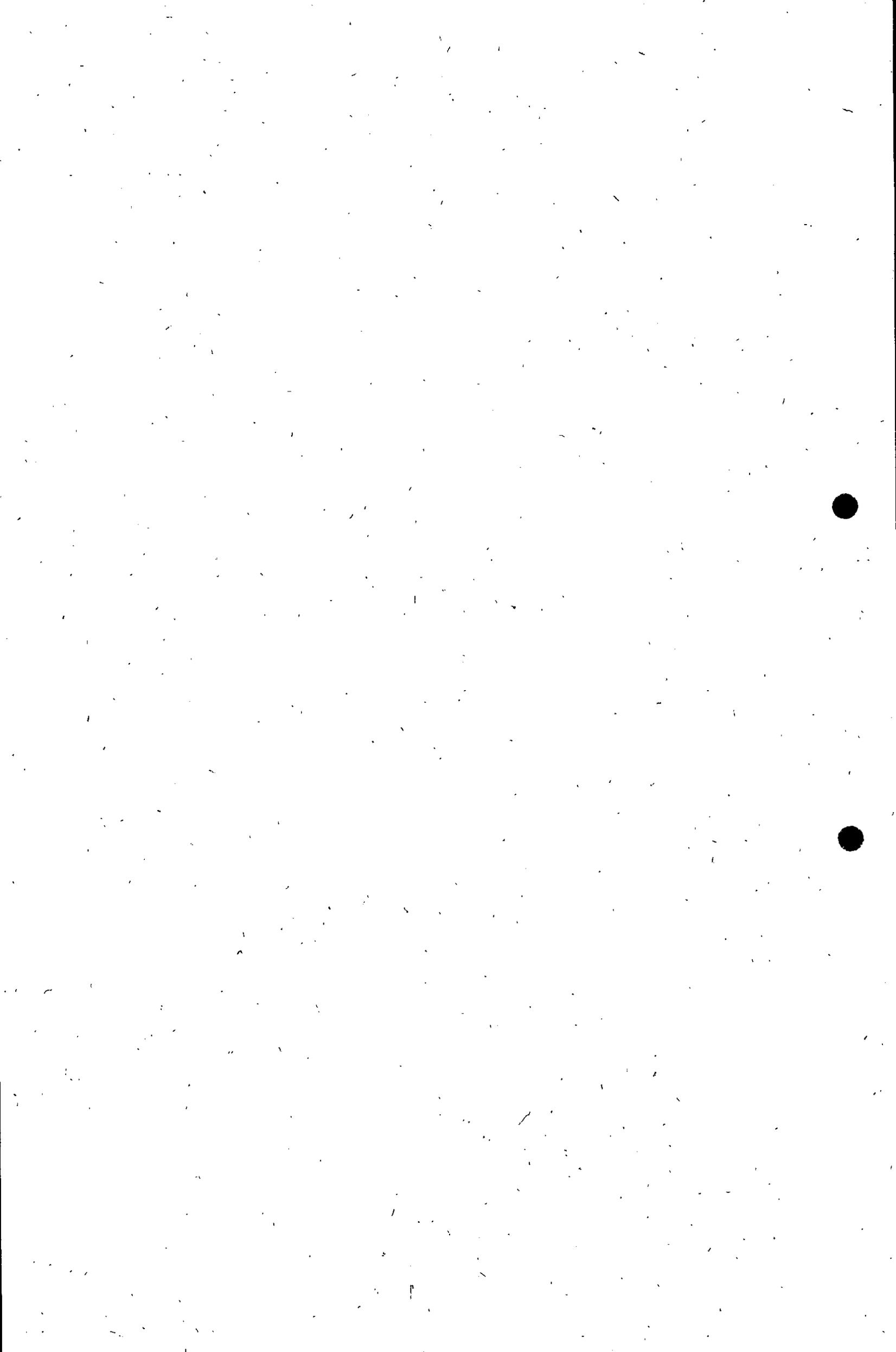
En atención al asunto de la referencia me permito informar que el señor Jairo Bejarano Quintero identificado con cédula de ciudadanía N° 6.531.619, tiene contrato de prestación de servicios con el Municipio de Yumbo, a partir del mes de julio de 2021 se iniciará con el descuento correspondiente al embargo del radicado.

Atentamente,

MARTHA LUCIA MARMOLEJO MONTENEGRO
Secretario de Despacho
Secretaría de Gestión Humana y Recursos Físicos

Elaboro: Claudia Munévar Zapata - Contratista

Calle 5 No. 4-40 Barrio Belcazar
PBX: 6516600 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 4 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0518.-

Ejecutivo .-

Radicación No. 2021 - 0350.-

Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Cuatro De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al oficio que antecede, emitido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO en relación a la parte demandada JAIRO BEJARANO se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite.-

Notifíquese,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
 Estado No. YUMBO - VALLE
 Fecha: 9 AGO 2021
 Firma: [Firma]

